

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 21 de Diciembre de 1917.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: El excesivo número de reclutas acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, que eligen servir en Intendencia, Sanidad, Artillería de plaza é Ingenieros, comparado con las plantillas que esos Cuerpos tienen, ha llamado la atención de este Ministerio por causa de las perturbaciones que esto origina en la organización del Ejército, las que serían mucho mayores en el caso de una movilización. Aunque la citada Ley concede á los referidos individuos el derecho de elegir Cuerpo, se entienden que es siempre á condición de que se cumplan todos los preceptos que en la misma se establecen, dentro del espíritu en que la misma está inspirada; y como éste es establecer el servicio militar según las necesidades generales del país y de la organización del Ejército, es indudable que deben irse corrigiendo todos aquellos inconvenientes que se vayan presentando en contra de dicho fin, y que pueden proceder de aplicar con un amplio criterio la Ley de que se trata.

Como se detalla en el Reglamento de la misma, el destino de los reclutas á un Cuerpo se hace teniendo en cuenta sus aptitudes y condiciones, contando entre ellas la talla, pero relegada ésta á un lugar secundario, como lo expresan claramente sus artículos 378 y 379; y si estas circunstancias se tienen en cuenta, cuando se trata de un recluta en general, lógico es que también se apliquen á los individuos de cuota, puesto que la diferencia esencial entre unos y otros, no es más que la reducción del tiempo del servicio en filas en época de paz; y como mientras éstos últimos permanecen en ellas, no pueden dedicarse más que á perfeccionar su instrucción en el orden militar, el que no posea de antemano un oficio ó conocimiento útil en el Cuerpo especial que haya elegido, no tiene tiempo ni para perfeccionarlo, ni mucho menos para aprenderlo; por consiguiente, no resulta útil en dicho Cuerpo, que tiene que llenar un cometido especial dentro del Ejército.

Por todo lo cual, y teniendo además en cuenta la consideración primordial de que los intereses particulares deben quedar supeditados á los

generales de la Nación, y en analogía á la limitación que el artículo 455 del citado Reglamento establece para el destino á Infantería de Marina de los reclutas de cuota militar,

El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Estado Mayor Central, ha tenido á bien disponer, como aclaración á los artículos 454 y 457 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1914 (C. L. número 219):

1.º Para que los individuos de cuota puedan elegir los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Artillería de plaza é Ingenieros, donde cumplir sus servicios militares, es indispensable que posean algún conocimiento útil en los mismos, ó algunas de las profesiones ú oficios que se expresan en el artículo 379 del Reglamento.

2.º La petición la harán los mozos al Jefe del Cuerpo ó unidad en que deseen servir, el cual Jefe queda facultado para su admisión si, á su juicio, reúne las condiciones debidas y la que se señala en el artículo siguiente, invitándole, en caso contrario, á que elija otro, dando á su vez cuenta á la Caja correspondiente de la admisión concedida.

Los que hubieran solicitado ya de las Cajas de Recluta su destino á Cuerpo, esperarán el aviso de los Jefes de ellas, los cuales, en el momento de conocer esta orden, darán noticia telegráfica á los Cuerpos del número de solicitantes que cada una tenga. A su vez, los Jefes de los últimos avisarán á las Cajas el número de los aceptados, para que éstas notifiquen á los que deban ser excluidos, á fin de que elijan nuevo Cuerpo, con arreglo á lo que prescriben estas instrucciones, y dado el poco tiempo disponible, se hará uso del telégrafo para la transmisión de unos y otros avisos.

3.º Se limita á un 20 por 100 de la plantilla el número de individuos de cuota que pueden ser admitidos en las referidas unidades y Cuerpos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1917.—Cierva.—Señor.....

Gobierno civil de la provincia de Zamora

PLAGAS DEL CAMPO

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden Circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Los antecedentes que obran en este Ministerio hacen sospechar fundadamente, que la plaga de langosta adquirirá en el presente año y durante la próxima primavera caracteres

excepcionales, muy especialmente en algunas provincias, si no se practica con escrupulosidad durante el invierno, cumpliendo en todas sus partes la Ley de 21 de Mayo de 1908, la escarificación de los terrenos infestados del germen, con la cual operación de saneamiento se disminuirá considerablemente la importancia que la plaga revista, cuando llegada la primavera no produzca la revivación del insecto. Por lo tanto y en atención á lo preceptuado en el artículo 64 de la citada Ley y á lo avanzado de la época, es preciso que sin dilación, los Gobernadores civiles de las provincias invadidas, reiteren las órdenes que ya hubiesen mandado y dicten aquellas otras medidas que estimen oportunas, para obligar á las Juntas locales, en el caso de que las propietarios no las efectúen, á practicar las operaciones de saneamiento, vigilando con exquisito celo el cumplimiento de sus disposiciones y procediendo con la mayor energía y rapidez en los casos en que aquellas se contravengan y á estos efectos S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Almería, Avila, Albacete, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se obligue por cuantos medios tengan á su alcance, y estimen eficaces, á las Juntas locales de los términos municipales invadidos á que se practique la escarificación de los terrenos acotados; 2.º Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las expresadas provincias, se dé cuenta á V. I. sin excusa alguna, del estado de los trabajos, manifestando el número de hectáreas que vayan siendo escarificadas y el estado general que en la provincia alcance la invasión, y 3.º Que se autorice á los Gobernadores civiles de las provincias citadas para imponer las penalidades determinadas en el artículo 79 de la dicha Ley, á aquellas Juntas locales ó propietarios que no ejecuten las operaciones de saneamiento de los terrenos dentro del plazo fijado en el artículo 64.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento y debido cumplimiento de las Juntas locales respectivas de esta provincia.

Zamora 14 de Enero de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Igués.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1917 á 1918, relativo á los montes públicos de la provincia de Zamora á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real Decreto de 14 de Agosto de 1910 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Table with columns: Término municipal, Nombre del monte, Pertenencia, Especie, Cabida, MADERAS LEÑAS, PASTOS, FRUTOS, Labor y siembra, Observaciones. Includes a coat of arms and the text 'PROVINCIA DE ZAMORA'.

Table with columns: Término municipal, Nombre del monte, Pertenencia, Especie, Cabida, MADERAS LEÑAS, PASTOS, FRUTOS, Labor y siembra, Observaciones. Includes the text 'PROVINCIA DE ZAMORA' and 'BARRIO DE SAYAGO'.

(1) El Maderal tiene 100 pesetas por caza. Se subastará por seis años á 100 pesetas cada año y para diez escopetas.

INSTRUCCIONES

para el funcionamiento de los motores de explosión, de coches automóviles, utilizando el alcohol como combustible, es preciso tener en cuenta.

1.º Que en dichos motores, los organismos destinados á transformar la energía calórica del combustible en trabajo mecánico, están calculados para efectuar la transformación expresada utilizando un combustible (gasolina), cuya potencia calorífica es de 11.300 calorías por kilogramo.

2.º Que en esas condiciones, al sustituir la gasolina por el alcohol, es preciso introducir en los organismos de referencia las modificaciones necesarias consiguientes, toda vez que la potencia calorífica del alcohol es menor que la de la gasolina.

Potencia calorífica del alcohol etílico de 95.º 6.400 calorías por kilogramo.

Potencia calorífica del alcohol etílico de 90.º 5.900 calorías por kilogramo.

3.º Siendo la potencia calorífica del alcohol que se encuentra en el comercio (alcohol de 95.º) un 56 por 100, aproximadamente, de la que por igual unidad encierra la gasolina, es indudable que si se introduce en las cámaras de explosión de los cilindros la misma cantidad de alcohol que la que de gasolina se hacía penetrar, el trabajo mecánico que se obtendrá con el alcohol sólo será el 56 por 100 del que el motor hubiera proporcionado quemando la misma cantidad de gasolina, de donde se deduce que, para obtener el trabajo mecánico que se obtiene utilizando gasolina cuando en lugar de ésta se emplea alcohol, será necesario introducir en los cilindros una cantidad de este último combustible, equivalente, aproximadamente, á 1,78 veces la cantidad de gasolina necesaria para el mismo fin.

4.º Para permitir una admisión mayor de combustible, según de demuestra que es preciso admitir en las consideraciones que preceden, es necesario aumentar el diámetro del gicleur (aproximadamente un 20 por 100).

5.º Hay que tener también en cuenta que, como quiera que para obtener la combustión completa de 1 gramo de gasolina, es preciso introducir 16 gramos de aire, mientras que para quemar 1 gramo de alcohol tan sólo se necesitan 9,8 gramos de aire, resulta necesario disminuir la entrada de aire.

6.º Al mismo tiempo debe tenerse en cuenta que, dada la diferencia de densidades que hay entre la gasolina y el alcohol,

Densidad de la gasolina.....0,708

Idem del alcohol.....0,834

y considerando que el peso de los flotadores de los carburadores está calculado para que mantengan constante el nivel de la gasolina, al introducir en éstos un combustible más denso, será necesario añadir cierto peso á los flotadores.

7.º Para salvar las dificultades que opone el hecho de que el alcohol no se inflame á temperatura inferior á 17º centígrados, por lo que respecta á la puesta en marcha de los motores, convendrá hacer arrancar á éstos, colocando en el carburador una pequeña cantidad de éter sulfúrico y abrir la llave de paso del alcohol tan pronto como el motor esté en marcha. En algunos motores puede convenir calentar el carburador y, si fuera posible, aumentar la compresión á que queda sometida la mezcla de combustible y aire al finalizar el segundo tiempo (con la mezcla del alcohol y aire puede llegarse á una compresión de 12 kilogramos por centímetro cuadrado sin que se inflame espontáneamente la mezcla).

8.º Para el empleo de mezclas de benzol y alcohol convendrá tener presente:

a) Que la potencia calorífica del benzol es de 10.000 calorías por kilogramo.

b) Que para obtener la combustión de un gramo de benzol son precisos 14,5 gramos de aire.

c) Que la mezcla de benzol y alcohol puro por partes iguales tienen una potencia calorífica de 8.200 calorías y una densidad de 0,840 á la temperatura de 15 grados centígrados.

Con estos datos podrán deducirse fácilmente las modificaciones que haya que introducir en los conductos de admisión de combustible y de

aire, teniendo en cuenta la proporción en que se efectúe la mezcla para la preparación del alcohol carburado.

Madrid 2 de Enero de 1918.

Ayuntamientos**VILLARDECIERVOS**

Hallándose comprendidos en el alistamiento del año actual para el Reemplazo del Ejército por el cupo de este pueblo, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente á fin de que ellos ó sus padres, ó personas que les representen, comparezcan ante este Ayuntamiento el día 27 de Enero actual en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, el diez de Febrero próximo la rectificación definitiva y cierre de las listas, el 17 del mismo mes el acto del sorteo y el 3 de Marzo siguiente la clasificación y declaración de soldados á las nueve de la mañana de cada uno de los días expresados en esta Casa Consistorial; bajo apercibimiento de ser declarados prófugos si no compareciesen á dichas operaciones.

Villardecervos 9 de Enero de 1918.—El Alcalde, Arturo Rodríguez. R—105

Mozos que se citan.

Antonio Fernández Martínez, hijo de Ildefonso y Juliana.

Manuel López, hijo de padre incógnito y de Teresa.

José Antonio Diez Evangelista, de Manuel y Dionisia, naturales todos de esta vecindad.

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Don Nicasio Martínez Cid, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santibañez de Vidriales.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el Reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del artículo 34 de la Ley el mozo Evaristo Delgado Viñas, hijo de Rosendo y Manuela, en ignorado paradero, se cita á este interesado para que el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 27 de Enero corriente, al acto del sorteo que se celebrará el día 17; tercer domingo del mes de Febrero y á la declaración de soldados que se verificará el primer domingo de Marzo día 3 de dicho mes ante el Ayuntamiento, en la Casa Consistorial, á las nueve de dichos días; apercibidos de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Santibañez de Vidriales 1.º de Enero de 1918.—El Alcalde, Nicasio Martínez. R—102

MORALEJA DE SAYAGO

Don Gabriel Vicente Vicenté, Alcalde Constitucional de Moraleja de Sayago.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de Guarda municipal de este término con la dotación anual de 638 pesetas 75 céntimos, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, se abre concurso por el término de treinta días para su provisión en propiedad, con arreglo al Reglamento ó pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Durante el plazo referido pueden los que se crean adornados de los requisitos legales presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el papel competente.

Los treinta días de plazo que se conceden en este edicto se contarán desde el siguiente al que el presente anuncio se inserte en el periódico oficial de la provincia.

Moraleja de Sayago 7 de Enero de 1918.—El Alcalde, Gabriel Vicente. R—82

BABAÑAS DE SAYAGO

Conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, se hallan alistados en el de este Ayuntamiento para el Reemplazo del año actual, los mozos Francisco Montero García, Ramiro Martín García, Isaías Valle Hernández y Feliciano Garrido Fuentes, pero como se ignorase su actual paradero, se les cita por medio del presente, para que por sí mismos, sus padres, parientes, amos ó tutores, comparezcan ante este Ayuntamiento en los días 27, 17 y 3 de los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente, en cuyos días tendrá lugar la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabañas de Sayago 5 de Enero de 1918.—El Alcalde, Manuel Domínguez. R—64

Juzgados de primera Instancia**BENAVENTE****Cédula de citación.**

Gómez, Feliciano, vecino de Salamanca, en la calle de la Sierpe, número nueve, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Benavente en término de diez días, para ofrecerle el procedimiento á los efectos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa por corrupción de menores; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente ocho de Enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, Nicolás Carrillo. R—97

Juzgados municipales**MORALES DE VALVERDE**

Don Daniel Sandin Melgar, Juez municipal de Morales de Valverde.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por defunción del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes á dicha plaza han de presentar en este Juzgado en término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita de puño y tetra del aspirante.

2.º Certificación de la partida de nacimiento.

3.º Informe de buena conducta del Alcalde de su domicilio.

4.º Certificación de examen y aprobación, sin cuyos documentos no serán admitidas las que se presenten.

Se advierte que el agraciado no tiene más emolumentos que los de Arancel.

Morales de Valverde veintitrés de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Juez, Daniel Sandin. R—3087

IMPRESA PROVINCIAL**ANUNCIOS**

El día 13 del actual desapareció del ferial de esta ciudad una vaca negra, de siete años, bien puesta de astas, con una cencerro.

Caso de parecer, darán razón á Fernando Cabezas, Puerta de Santa Ana (Zamora).

Se vende un caballo semental de tres años, pelo castaño, calzado del pie izquierdo, que atiende por el nombre de «Fiel». Tiene de altura un metro setenta centímetros. Puede verse en la Dehesa Encinal de Villalpando.

Perdida de un buey rojo, corto de asta y un poco baja y su nombre es Precioso. Su dueño Miguel Sánchez, de Venialbo.